



INFORME AL DESPACHO: SEPTIEMBRE 14 DE 2023

SEÑORA JUEZ, informo a usted que las entidades accionadas contestaron la demanda dentro del término de ley, pero la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no allego **ESCRITURA PÚBLICA** de **APODERAMIENTO N°3376**. De la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. a su vez le informo que COLFONDOS llamo en garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA S.A. MAPFRE S.A. y BOLIVAR S.A**

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA DEL CARMEN BELTRAN GUZMAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A. RADICADO: No. 23001310500220230013700

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial, el despacho observa que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contestó la demanda dentro del término de ley, pero dentro de los documentos allegados no se aporta la **ESCRITURA PÚBLICA** de **APODERAMIENTO N°3376**. De la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA con C.C. No.73.154.240 y T.P. No. 89.918 del CSJ, como apoderado principal, y el cual a su vez sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.102.830.168 y T.P. N° 222.102 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter Financiero. Por lo anterior, y toda vez que este despacho no encuentra documento alguno que reconozca Poder por parte de la entidad **COLPENSIONES**, no se reconocerá como apoderados judiciales a la persona jurídica y personas naturales anteriormente relacionadas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA POR PARTE DE COLFONDOS S.A.

De otra parte, el despacho observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad, además de lo anterior y conforme a los documentos adjuntos se tendrá al Dr. MIGUEL ÁNGEL ARJONA HINCAPIÉ como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Decídase lo pedido por el apoderado judicial de la sociedad accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía a, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Pues bien, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado con el fin de traer a este último al proceso en condición de tercero con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Código General Del Proceso en los artículos 64, 65 y 66 desarrolla la figura procesal del llamamiento en garantía de la siguiente manera.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Como consecuencia de lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la contestación a la demanda allegada por **COLPENSIONES**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: ABSTENGASE RECONOCER a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA con C.C. No.73.154.240 y T.P. No. 89.918 del CSJ, como apoderado principal de COLPENSIONES, así mismo a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 del CSJ, como apoderada judicial.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS**

QUINTO: RECONOCER a Dr. **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.154.826 Bogotá y T.P. No. 12.942 C. S. J como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: CITAR al proceso a las siguientes compañías: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS SA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, como llamadas en garantía de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. La notificación estará a cargo de **COLFONDOS S.A**, quien es la parte interesada en hacer comparecer a los llamados en garantía.

SEPTIMO: ORDENAR a las sociedades llamadas en garantía que con la contestación al llamamiento en garantía aporten copia de las pólizas contratadas con COLFONDOS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERAGRA LOPEZ
JUEZA**

MAOC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e5079a032791f554d462cddb6c944db7585ee45f3a3e053a364137ae48522**

Documento generado en 26/09/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*